

24. Para la mayor difusión de las enseñanzas complementarias del Bachillerato por televisión, el Centro Nacional organizará un servicio de grabaciones de telecine hasta conseguir la formación de una cinemateca de carácter circulante que habrá de ponerse a disposición de todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media que tengan interés en este servicio.

Sección tercera.—Normas complementarias

25. El Director del Centro Nacional podrá comunicarse con los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media así como con los Secretarios Jefes o las Secretarías especiales de alumnos libres para interesar los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los Organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto de 16 de mayo de 1963.

26. En tanto no se disponga otra cosa continuaran en vigor las normas contenidas en la Orden ministerial de 23 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) relativas a convocatorias de exámenes, Tribunales, ejercicios y calificaciones. La Dirección General de Enseñanza Media, sin embargo, podrá determinar la fecha precisa de los exámenes dentro de los meses de junio y septiembre.

27. La organización del Bachillerato radiofónico para los españoles residentes en el extranjero se verificará de acuerdo con los Organismos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Información y Turismo, con las representaciones diplomáticas y con las autoridades de emigración. Para cada caso se dictaran normas especiales que regulen los diferentes aspectos de las emisiones, periodo lectivo, exámenes y demás extremos necesarios.

28. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 por la que se dispone la publicación de las Normas Generales de aplicación del Capítulo IV, Sección 3.ª (Cooperativismo) del III Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Aprobadas por el Consejo de Excmos. Sres. Ministros del pasado día 20 de agosto las Normas Generales de aplicación del Capítulo IV, Sección 3.ª (Cooperativismo), del III Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, y para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Capítulo IV, Sección 3.ª del III Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las ayudas correspondientes al Capítulo IV, Sección 3.ª del mencionado Plan se harán efectivas en la forma que se establece en las Normas Generales que a continuación se insertan como anexo.

2.º Las presentes Normas, a todos los efectos, formarán unidad con las publicadas por Orden de 24 de enero último («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), siéndoles de aplicación las comunes y complementarias contenidas en su Capítulo VIII.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales y Secretario general técnico de este Departamento.

A N E X O

CAPITULO IV

SECCIÓN TERCERA.—COOPERATIVISMO

Subsección primera.—Difusión del Cooperativismo

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes Normas.

Art. 2.º Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 20.000 pesetas para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 3.º Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer o inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 4.º También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados, que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información y, en vista de ella, convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ella, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad de difusión, fomento o desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos, la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 2, que servirá de módulo.

Art. 5.º Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta Sección actuará como Organismo gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical de Cooperación y de acuerdo con las atri-

buciones que a esta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta Sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical de Cooperación, así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma y a su propuesta figuren inscritas en el Registro de Centros difusores del cooperativismo, que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato, mediante el oportuno expediente que ante la Dirección General de Promoción Social se tramite en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical de Cooperación, a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

En todo caso a la solicitud acompañarán una memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del Centro o Institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del profesorado con expresión de su especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación comunicará directamente a la Dirección General de Promoción Social las notas y características de los Centros que ya tiene establecidos y que en lo sucesivo establezca, que hayan de figurar en el Registro a que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo.

Art. 6.º La Obra Sindical de Cooperación, como trámite previo a su propuesta podrá recabar del solicitante las modificaciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes precise del interesado o de otras entidades o instituciones públicas o privadas.

Art. 7.º Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acogerse a las ayudas establecidas en esta Sección, deberán presentar ante la Obra Sindical de Cooperación la correspondiente solicitud, dirigida al Presidente del Patronato, relativa a los cursos concretos que se propongan celebrar.

A efectos del informe que, con carácter preceptivo, habrá de emitir la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación sobre cada una de las solicitudes, deberá acompañar a las mismas la Memoria o Proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante se proponga desarrollar en el curso de que se trata, y en la que se harán constar los siguientes extremos:

1.º Nómina de profesorado enumerando títulos, competencia científica y pedagógica y demás circunstancias. Propuesta del Director, acompañando detallado «currículum vitae» del mismo.

2.º El Plan de Estudios, con el cuadro de asignaturas y programas de los mismos propuesto por el Director, oídos los profesores de cada asignatura, con determinación del número de horas de clase de duración del curso.

3.º El número máximo de alumnos por cada curso y, si lo estima necesario, el número mínimo de matriculados necesario para la realización del citado curso.

4.º El número de matrículas gratuitas que pretende conceder el costo de la matrícula ordinaria y el número de matrículas reducidas para becarios del Patronato.

5.º El Centro solicitante podrá incorporar asimismo a la Memoria o Proyecto cuantos informes estime oportunos para mejor conocimiento.

Art. 8.º La Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará periódicamente, en colaboración con la Obra Sindical de Cooperación, el plan de distribución de becas y ayudas que deben adjudicarse atendiendo a todas las circunstancias de los cursos programados y a los requisitos a que habrán de sujetarse las convocatorias de las correspondientes becas y ayudas. Dicho plan será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 9.º Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Patronato, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.

Art. 10. Recibidas las solicitudes en el Centro difusor se remitirán a la Obra Sindical de Cooperación, quien las elevará al Patronato a través del Organismo gestor, con su correspondiente informe y la propuesta de adjudicaciones individuales.

Resuelta por el Patronato la adjudicación de las ayudas objeto de esta convocatoria se notificará a la Obra Sindical de Cooperación

Art. 11. Al terminar un curso el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 12. La Obra Sindical de Cooperación, en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social, como Organismo gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

Art. 13. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los Organismos competentes de los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 14. El Patronato, y por su delegación el Organismo gestor, podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayuda.

Sección segunda. Préstamos

Art. 15. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, se entenderán trabajadores los que tengan esta consideración según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos, según las Normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 16. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa, mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Cooperativas aludidas en el artículo anterior, o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar las aportaciones de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 17. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 50.000 pesetas por beneficiario y su interés del 3 por 100 anual.

En ningún caso podrá exceder el débito de la cifra de 50.000 pesetas, en virtud de nuevos contratos de préstamo con cargo al Fondo Nacional

Cuando por cualquier causa el préstamo no pueda garantizarse con los bienes de la Cooperativa o no se preste aval suficiente por la Obra Sindical de Cooperación, su devolución podrá asegurarse con cualquiera de las formas de garantía admitidas en derecho, sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 18. Las solicitudes de préstamos dirigidas al Presidente del Patronato se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad, a la Obra Sindical de Cooperación, que las elevará a la Dirección General de Promoción Social como Organismo gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.

2. Nombre y clasificación profesional de los trabajadores beneficiarios.

3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una entidad ya constituida se acompañará copia de los Estatutos aprobados.

4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance, si estuviera en funcionamiento.

5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.

6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán los planos, memorias y presupuestos de la obra.

7. Los demás que se considere aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.

8. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical de Cooperación, el Organismo gestor o el Patronato.

Art. 19. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical de

Cooperación, quien los elevará a la Jefatura Nacional acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional, con los dictámenes o informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 20 El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión cuarta, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención-Delegada, a la aprobación de la Presidencia.

Art. 21. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación para que, en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes debidamente autorizados.

El citado Organismo reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización e intereses de los préstamos que hubiera otorgado el Patronato.

Artículo 22. Sin perjuicio de la misión que las disposiciones vigentes encomiendan a la Obra Sindical de Cooperación podrá el Organismo gestor, por sí o a requerimiento del Patronato, comprobar la efectiva aplicación del préstamo concedido a las finalidades para que se otorgó.

Art. 23. La Jefatura Nacional de la Obra Sindical de Cooperación elevará un informe anual al Patronato a través del Organismo gestor, con los préstamos concedidos, defectos de todo orden observados y disposiciones que convendría adoptar para asegurar plenamente los fines que inspiran la Ley de 21 de julio de 1960.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de julio de 1964 por la que se aprueban las normas para la enajenación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 13 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el capítulo II, artículo séptimo, donde dice: «ejercicio de derecho de los propietarios expropiados», debe decir: «ejercicio del derecho de los propietarios expropiados».

En el mismo artículo, número 1, línea cuarta, donde dice: «... a que se refiere el artículo primero de la Orden...», debe decir: «... a que se refiere el artículo primero de esta Orden...».

En el capítulo IV, artículo 10, segunda, donde dice: «para tomar parte en la subasta, el licitador u otra persona en su nombre, deberá constituir fianza en los términos y garantía...», debe decir: «para tomar parte en la subasta el licitador u otra persona en su nombre, deberá constituir fianza, en los términos y cuantía...».

En el capítulo VI, artículo 17, línea 13, donde dice: «... Nacional de la Vivienda, cuyo resultado se recogerá...», debe decir: «... Nacional de la Vivienda, con asistencia de la representación del adjudicatario, cuyo resultado se recogerá...».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se nombra al Catedrático numerario don José María Pérez-Bustamante de Monasterio Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Sidi Ifni (Provincia de Ifni).

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Catedrático numerario don José María Pérez-Bustamante de Monasterio,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle, en comisión de servicio, Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Sidi Ifni, con reserva de la cátedra de que es titular en el Instituto Nacional Masculino de Enseñanza Media de Santander, durante un período mínimo de dos años, percibiendo en el expresado cargo directivo su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, con imputación al presupuesto de la Provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se nombra por concurso a don Vicente Sevilla del Valle Teniente Médico de la Primera Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio último, para proveer una plaza de Teniente Médico vacante en la Primera Compañía

Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Teniente Médico (E. A.), del Cuerpo de Sanidad Militar don Vicente Sevilla del Valle, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de Ayuda y Colaboración a la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 por la que se resuelve concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 y como resultado del concurso anunciado por Orden de 24 de junio último («Boletín Oficial» del 27); esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Nombrar Porteros de los Ministerios Civiles, con la categoría de terceros y sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

Segundo. El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles antes citado, será compatible con el haber que tenga acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.